

CAPITULO VI.

EL REY JOSE Y LA JUNTA CENTRAL.

MEDELLIN.

PORTUGAL.—GALICIA.—CATALUÑA.

1809.

(De marzo á junio.)

Triste situac:ón de España y sus ejércitos á principios de este año.—Felicitaciones de españoles al rey José.—Decreto de la Central contra ellas.—Esfuerzos del rey intruso para hacerse partido en España: sus providencias.—Creacion de una Junta criminal extraordinaria.—Reglamento de Policía.—Tiranías y arbitrariedades que se ejecutaron.—Medidas análogas tomadas por la Central.—Cambia el nombre y la índole de las juntas.—El grito de insurreccion resuena en todos los dominios españoles de ambos mundos.—Las colonias de América suministran cuantiosos donativos á España.—La Central declara que deben tener representacion nacional en la metrópoli.—Simpatías y auxilios de Inglaterra.—Peligro de romperse esta amistad.—Operaciones militares.—Fuerzas francesas en España.—Confianza y planes de Napoleon.—Operaciones de la Mancha.—Cartaojal y Alburquerque.—Descalabro de Ciudad-Real.—Mal resultado de sus rivalidades.—Extremadura: Victor y Cuesta.—Lamentable derrota de Medellin.—Retirada de Cuesta.—Conducta de la Central con este general y su ejército.—Tratos del rey José con la Central.—Firmeza de la Junta: dignidad de Jovellanos.—Empresa de Soult sobre Portugal.—Marcha

difficil.—Penetra en Braga.—Toma á Oporto.—Indiscreta conducta y permanencia en aquella plaza.—Estraña conspiracion —Es descubierta y castigada.—Nuevo ejército inglés en Portugal.—Arroja á Soult de Oporto.—Desastrosa retirada del general francés á Galicia.—Sucesos de esta provincia.—Espedicion del marqués de la Romana á Asturias.—Insurreccion del paisanage gallego.—Partidas y guerrillas.—Importantes servicios que hacen.—Reconquista de Vigo.—La division del Miño.—Conducta de Romana en Asturias.—Sucesos del Principado.—Vuelve Romana á Galicia huyendo de Ney y de Kellermann.—Entrevista de Soult y Ney en Lugo: se dividen.—Accion del Puente de San Payo: Morillo.—Retirada de Soult á Castilla.—Idem de Ney.—Entra Ballesteros en Santander.—Peligro que corre.—Se embarca.—Viene Romana hácia Astorga.—Portugal, Galicia y Asturias libres de franceses —Castilla.—Guerrillas y guerrilleros célebres.—Cataluña.—Saint-Cyr y Reding.—Derrota del ejército español en Valls.—Saint-Cyr en Barcelona.—Digno y patriótico comportamiento de las autoridades civiles.—Muerte de Reding.—Sucédele Coupigny.—Salida del rey José á la Mancha, y su regreso á la córte.—Situacion militar de España en junio de 1809.—Reflexiones.

Victoriosas por todas partes las armas francesas á fines de 1808 y principios de 1809; prisioneros, deshechos, ó muy quebrantados nuestros ejércitos; ocupadas y dominadas por los invasores las provincias del Norte, del Occidente y del Centro de la Península; subyugada alguna de las de Oriente y amenazadas las de Mediodía; instalado segunda vez el rey José en el trono y palacio real de Madrid, con mas solemnidad, y al parecer con mas solidez que la primera; creyeron muchos, y en otro país menos tenáz y menos perseverante que la España habrian creído todos, que la corona de San Fernando y el cetro de los Borbones se

habian asentado en la cabeza y pasado definitivamente á las manos de la nueva dinastía de los Bonaparte. Así lo habrian podido juzgar tambien los que no conociendo á fondo el genio y el carácter español hubieran visto, como pueden verse todavía hoy, las columnas del Diario Oficial del gobierno, llenas cada dia de plácemes, de felicitaciones y de arengas dirigidas al monarca intruso por las diputaciones de las ciudades sometidas, por los ayuntamientos, por los prelados y cabildos catedrales, por las órdenes y comunidades religiosas, y por otras corporaciones eclesiásticas y civiles. Por desgracia hubo algo de flaqueza en estas sumisiones, flaqueza hija del error de considerar ya perdida la causa española; y así lo comprendió tambien la Junta Central, en el hecho de haber espedido un severo decreto, especialmente contra los obispos que en tál debilidad habian caído ⁽¹⁾. Pero consuela el convencimiento de que

(1) Real Decreto de 12 de abril de 1809, contra los obispos que abrazaron el partido de Napoleón.

El señor vice-presidente de la Junta suprema Gubernativa del reino, me ha dirigido el real decreto siguiente.

«La guerra á que nos ha provocado un enemigo insidioso y pérfido, que se mofa de lo mas sagrado que hay entre los hombres, y que no conoce mas derecho de gentes, mas respetos á la humanidad que los impulsos de su insaciable ambicion, no ha podido menos de excitar en todos los buenos españoles el mayor horror é indignacion. Si estos se

admiraban de que hubiese algunos pocos, indignos de este nombre, que por su perversidad, su ambicion ó su debilidad hubiesen abrazado el partido del opresor de la Europa, sirviendo de agentes para consumir el inicuo plan de usurpacion que tan profundamente ha meditado, parecia que entre ellos no se contaria jamás á ninguno de aquellos pastores que ocupan, en medio de la veneracion pública, las sillas episcopales en que tantos de sus predecesores les habian dejado ejemplos sublimes de virtud y de constancia que imitar. Parecia mas imposible todavía al considerar los ultrages hechos

la mayor parte de aquellas felicitaciones y de aquellos actos de sumision fueron exigidos y arrancados por espresas órdenes imperiales y por decreto del rey (órdenes, decretos y circulares que tuvieron la indis-

por el tirano y sus satélites á nuestra augusta religion, al venerable padre de los fieles, á nuestros templos santos, á las instituciones mas respetables y religiosas. No, no era creible que olvidados los ungidos del Señor de tantas profanaciones, de tantos escándalos, se constituyesen panegiristas de sus inicuos autores; y se valiesen de su alto y sagrado ministerio para calificar de justicia la perfidia, de piedad la irreligion, de clemencia la inhumanidad, de legitimo derecho la violencia, de generosidad el pillage, de felicidad la devastacion, y que invocando el nombre de Dios justo en medio de los templos, y profanando la cathedra del Espíritu Santo, tuviesen la osadía y la depravacion de querer persuadir á sus súbditos la obligacion de jurar obediencia á una autoridad intrusa y de inculcarles como verdades eternas, como doctrina evangélica, las acciones y atrocidades mas inauditas, y que excitan la abominacion del Cielo y de la tierra. Estas, pues, una de las mayores calamidades públicas que la Junta Suprema Gubernativa del reino se vé con sumo dolor obligada á manifestar á toda la nacion, anunciando á la faz del mundo que tál ha sido la conducta de algunos pocos obispos, que separándose del camino que han seguido muchos de sus hermanos, y mas adheridos á los bienes y honores terrenos, de que juraron desprenderse al pié de los altares,

que animados de aquel santo celo que inspira la religion y que tantos héroes ha producido en los desgraciados tiempos en que se ha visto amenazada por los impíos, se han señalado á porfía en ser instrumentos del tirano, para arrancar del corazon de los españoles el amor y fidelidad á su legitimo soberano, para prolongar los males de la patria y aun para envilecer la religion misma y dejarla hollar por los mas sacrílegos bandidos; y no pudiendo la Junta Suprema mirar sin el mayor horror tan escandalosos procedimientos, ni dejar impunes á los prelados, que permaneciendo en sus diócesis, ocupadas por los enemigos, hayan favorecido con escritos y exhortaciones públicas sus pérfidos y alevosos designios, en nombre del rey nuestro señor don Fernando VII., decreta lo siguiente:

I. Los obispos que directamente hayan abrazado el partido del tirano serán reputados por indignos del elevado ministerio que ejercen, y por reos presuntos de alta traicion.

II. Serán ocupadas sus temporalidades y embargados inmediatamente cualesquiera bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

III. Si llegan á ser aprehendidos, serán al momento entregados al tribunal de seguridad pública, á fin de que les forme su causa, y pronuncie la sentencia consultándola á S. M. para que determine su ejecucion, prece-

creacion de insertar en las Gacetas mismas) á pueblos y á personas que vivian bajo la opresion de las armas conquistadoras, y á quienes la desobediencia hubiera acarreado persecuciones y padecimientos graves (4).

El rey por su parte (y esto no era nuevo ni en su carácter ni en su sistema), procuraba cuanto podia atraerse las voluntades de los españoles, empresa mas conforme á su buen deseo que á la disposicion en que los ánimos de éstos se encontraban. Si los corazones no hubieran estado tan hondamente heridos y lacrados, algunas de sus providencias habrian sido bien recibidas, tales como las que se encaminaban á favorecer la agricultura y la industria, á quitar ó suprimir las trabas que impedian la circulacion, el desarrollo y la mejora de ciertos artículos, á condonar la parte no satisfecha de los tributos con que á la entrada de los franceses habian sido condenadas por vía de castigo algunas poblaciones, y á que no se impusieran contribuciones estraordinarias á las provincias sometidas. Pero estas medidas beneficiosas por su índole, no obstante que no constituian sistema ni plan concerta-

didadas las formalidades establecidas por el derecho canónico.

IV. Este decreto se publicará para que llegue á noticia de todos; y teniéndole entendido, dispondreis lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento. M. El marqués de Astorga, Vice-Presidente —Real Alcázar de Sevilla, 42 de abril de 1809.—A. D. Martín de Garay.

(4) No por eso disculpamos ciertas demostraciones exageradas é innecesarias que se hicieron, tales (entre otras que podriamos citar) como las alegorías, inscripciones y composiciones poéticas con que el ayuntamiento de Madrid agasajó al rey la primera noche que asistió á la funcion del teatro de los Caños del Peral.—Gaceta del 4 de febrero de 1809.

do de administracion, quedaban en su mayor parte sin efecto, ya por la codicia de los mismos empleados de las provincias, ya por que las impedian ó neutralizaban los gefes y autoridades militares á quienes no convenia su ejecucion.

Cumplíanse mejor las que no versaban sobre intereses, ó las de pura organizacion y que habian de recibir su complemento en la capital, tales como la distribucion que hizo de los negociados que habian de despacharse en cada ministerio, la creacion de juntas ó tribunales contencioso-administrativos y otras semejantes (4).

Otras, por el contrario, bien fuesen aconsejadas por el emperador que solia tacharle de blando, bien lo fuesen por los mismos ministros españoles, lejos de ser apropósito para captarse el aprecio de sus nuevos súbditos, lo eran para irritarlos y exasperarlos. Tal fué la creacion de una junta criminal extraordinaria (16 de febrero) para entender en las causas de los asesinos, ladrones, sediciosos, esparcidores de alarmas, recludores en favor de los insurgentes, y los que *tuvieran correspondencias con ellos*, los cuales todos (decia el artículo 2.º del decreto) «convencidos que fuesen, serian condenados en el término de veinticuatro horas á la pena de horca, que se ejecutaria irremisiblemente y sin apelacion.» Y aquellos cuyo delito no se probase

(4) Gacetas de Madrid del 9 y 10 enero.

del todo, serian enviados por el ministro de Policía general (art. 3.º) á los tribunales ordinarios para ser castigados con penas extraordinarias, segun la calidad de los casos y personas (1). Conforme con este decreto draconiano fué el *Reglamento de Policía* que al dia siguiente se publicó *para la entrada, salida y circulacion de las personas por Madrid*, del cual solo apuntaremos algunas disposiciones. «Ningun forastero (decia el cap. 1.º) puede entrar en Madrid sino por las cinco puertas principales de Toledo, Atocha, Alcalá, Fuencarral y Segovia..... Habrá en cada una de las cinco puertas, además de la guardia, un agente de policía de toda confianza, acompañado de otros tres ó cuatro á sus órdenes: la guardia le prestará auxilio en caso necesario.....—En cada uno de los portillos ó puertas menores habrá un cabo y un agente de policía para impedir la entrada por ellos de los forasteros, y se retirarán cuando se cierren las puertas.—El cabo de policía de cada una de las puertas principales tendrá un libro encuadernado y foliado, en el que asiente todas las personas que entren en Madrid, *con expresion del dia y hora*. Los que entren firmarán estas partidas si saben escribir, y si no supieren, las firmará el cabo de policía con el agente mas antiguo.—Todos los forasteros que estén en Madrid (decia el cap. 7.º) al tiempo de la publicacion de este

(1) Gaceta del 17 de febrero.

»reglamento deben presentarse personalmente, cualquiera que sea su clase y condicion, dentro del término de cuarenta y ocho horas, al comisario de policía del cuartel donde reside.—El comisario se informará de los motivos de su venida, y de la causa de su residencia en Madrid, de su estado, ocupacion, pueblo de su naturaleza y vecindad, y tomará una razon de las principales señas personales.—Si los motivos de estar en Madrid fuesen justos, les dará una cédula, etc.—Ninguna persona (decia el 8.º) puede andar por Madrid sin luz media hora despues de anochecido. La que anduviese sin ella puede ser detenida y examinada por los agentes de policía, y si pareciese sospechosa, se la arrestará, etc.»

A vejaciones, arbitrariedades y tiranías sin cuento daban ocasion tales disposiciones, de que, mas acaso que al rey y á los franceses, se culpó al ministro de la Policía don Pablo Arribas, al intendente general don Francisco Amorós, y á algunos jueces de la junta criminal extraordinaria.

Quiso tambien José, con el deseo de ir españolizando su gobierno, formar regimientos de españoles. Fuese necesidad ó flaqueza, alistáronse en ellos varios oficiales y soldados: pero el desvío y el mal ojo con que el pueblo los miraba, el apodo de jurados que les puso, la reflexion luego y la natural tendencia á volver á las filas de los suyos, y las instigaciones de los

paisanos y conocidos, hicieron que ni pudieran formarse nunca cuerpos completos, ni permanecieran en ellos los alistados sino hasta que, repuestos, calzados y vestidos, encontraban ocasion de reincorporarse á las banderas nacionales. Contra los seductores de estos ejercia tambien su vigilancia la policia, y su severa accion la junta criminal.

Entretanto el gobierno español representado por la Junta Central, trasladada de Aranjuez á Sevilla, mas respetado y obedecido que el de la capital, el cual á duras penas lo era en los pueblos ocupados por las tropas francesas, organizábase tambien dando nueva forma á las juntas provinciales (1.º de enero, 1809), cambiando su primitiva denominacion de *Supremas* por la de *Superiores provinciales de observacion y defensa*, limitando sus facultades á lo respectivo á contribuciones y donativos, á alistamientos, armamentos y requisas de caballos, reduciendo á menor número sus vocales y á mas modestos términos sus honores, y encomendándoles la seguridad y el apoyo de la Central (4).

(4) Real decreto de enero de 1809 por el que se reglamentan las atribuciones de las juntas provinciales.

Art. 1.º Las juntas provinciales que han tenido el titulo de Supremas, y sus subalternas las de partido, únicas que deben subsistir por ahora y hasta la vuelta de nuestro amado rey y señor don Fernando VII, ó hasta la completa expulsion de los franceses y seguridad del reino, ve-

larán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuir por todos los medios á la defensa de la patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central suprema gubernativo del reino.

2.º Las juntas que se titularon, y fueron Supremas hasta que ó constituido el gobierno soberano nacional, deberán llamarse Juntas superiores pro-

Mas, ó por prematuro, ó por no bien meditado, produjo el reglamento quejas, excisiones y contestaciones serias con varias de aquellas corporaciones, y hubo que suspenderle, ó por lo menos nunca tuvo cumplida ejecucion ni en todas las provincias ni en todas sus partes, si bien en lo general era reconocida la conveniencia de circunscribir las facultades de las juntas. Disgustó mucho el artículo del reglamento en que se prohibia la libertad de imprenta; porque se esperaba otra cosa, especialmente despues de la muerte de Floridablanca; pero en este punto no adelantaba más el gobierno de Madrid, que habia establecido tambien la prévia censura.

Parecíanse igualmente ¡cosa estraña! los dos gobiernos en otras providencias y en su manera de manejarse. El de Sevilla como el de Madrid enviaba sus

vinciales de observacion y de-
fensa.

3.º Estarán sujetas inmediatamente á la Suprema del reino, y las particulares de las ciudades y cabezas de partido, únicas que deben quedar, á las respectivas superiores.

4.º Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tratamiento que hayan usado en el tiempo en que han ejercido la plenitud de la soberanía, y quedará reducido en adelante el de la junta en cuerpo al de excelencia.

.....

7.º Se abstendrán de todo otro acto de jurisdiccion y especie de autoridad, conocimiento y administracion que no sea de los com-

prendidos en los artículos de este reglamento.

16.º Las juntas subsistirán por ahora con el mismo número de vocales sin reemplazarse estos por ningun título, hasta que quedando reducidas cuando más al número de nueve individuos incluso el presidente, se causase alguna vacante, en cuyo caso proveerá S. M. lo conveniente. El número de individuos en las juntas de partido ó subalternas de las superiores donde las hubiere, únicamente será el de cinco, al que deberán irse reduciendo segun vayan faltando los que ahora las componen.

.....

comisarios á las provincias para representar y robustecer su autoridad; pero no siendo en lo general los elegidos para esta mision ó los mas ilustrados ó los mas discretos, la debilitaban en algunas partes, y en otras la comprometían, como aconteció con el marqués de Villeda en Cádiz, donde sus indiscreciones provocaron un alboroto popular, que difícilmente pudo ser sosegado, no sin tener que deplorar alguna víctima, y en que él mismo estuvo á punto de serlo, no siendo poca su fortuna de encontrar quien ocultándole le librara del furor de los amotinados.—Al modo que el gobierno de José estableció su ministerio de Policía y su junta criminal extraordinaria, asi tambien la Junta Central tenia su tribunal de seguridad pública, para inquirir, perseguir y castigar los delitos de infidencia; que aunque menos arbitrario que aquél, y aunque no revestido de tan determinado y duro sistema de penalidad, no por eso dejó de lanzar en ciertos casos fallos terribles y de prescribir ejecuciones sangrientas.

Mas victoriosamente que á las censuras que sobre estos puntos se le hicieron, pudo contestar la Central á las que la suspicacia y malevolencia de algunos intentó hacerle sobre pureza en el manejo y distribucion de fondos. Cumplida fué la defensa y justificacion que en esta materia hizo de sus actos ⁽¹⁾. Sobre no ser ta-

(1) Pueden verse los documentos justificativos de su administracion en el Manifiesto de la Junta, seccion de Hacienda.

chables, ni sospechosos siquiera sus individuos en este concepto, ni haber manejado por sí mismos los caudales, eran tan escasos los recursos, ocupada gran parte del reino por el enemigo, y dislocado el orden administrativo en el resto de ella, que era de maravillar pudieran sufragarse los extraordinarios gastos que la situacion exigia, y levantarse tan numerosos ejércitos, por mal asistidos que estuviesen. Y en verdad ni lo que se hizo habria sido posible, si á los diminutos productos de las rentas de las provincias libres no se hubieran agregado los del patriótico desprendimiento de los españoles, ó sea los donativos voluntarios, los socorros en metálico recibidos de Inglaterra, y los cuantiosos auxilios que nuestras Américas para sostener la causa de la metrópoli suministraron ⁽¹⁾.

Porque una de las mayores y mas favorables novedades que en este tiempo ocurrieron fué haber resonado el grito de indignacion lanzado por España con motivo de la invasion francesa y de los sucesos de Bayona en todas las vastas posesiones españolas de allende los mares, y haberse difundido el mismo espíritu y pronunciándose con la misma decision y entusiasmo contra la dominacion estrangera en España

(1) Las cantidades con que nos socorrió Inglaterra fueron: á la Central, los veinte millones en barras, y el resto en dinero. veinte millones de reales enviados á las juntas de Galicia, Asturias y Sevilla, y veintin millones —Lo que vino de América ascendió en todo el año 1809 á doscientos ochenta y cuatro millones de reales.

nuestros hermanos de ambas Américas españolas, y cundido hasta las estensas y remotas islas Filipinas y Marianas, comprometiéndose sucesivamente á ayudar con todo esfuerzo nuestra causa, y á no reconocer otro soberano que á Fernando VII. y á los legítimos descendientes de su dinastía, llegando el fervor escitado en las Antillas al extremo de recuperar para España la parte de la isla de Santo Domingo cedida á Francia por tratados anteriores. Este sentimiento de adhesion á la causa de la metrópoli no fué de pura simpatía, sino que se tradujo en actos positivos, apresurándose á socorrerla con cuantiosos dones, no solo los españoles allí residentes, sino los oriundos de éstos nacidos en América. La Junta Central correspondió á estas demostraciones con el memorable decreto de 22 de enero de 1809 expedido en el palacio real del Alcázar de Sevilla; en que hacía la siguiente importantísima declaracion: «Considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial ó integrante de la monarquía española; y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen á unos y á otros dominios, como así mismo corresponde á la heróica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decidida prueba á España.... se ha servido S. M. declarar, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios,

»deben tener representacion nacional é inmediata á su real persona, y constituir parte de la Junta Central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados.» En cuya virtud prescribia á los vireinatos y capitanías generales de Nueva España, Perú, Nueva Granada, Buenos Aires, Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, Venezuela y Filipinas, procediesen al nombramiento de sus respectivos representantes cerca de la Junta. Novedad grande, cuyas consecuencias nos irá diciendo la historia.

En cuanto á Inglaterra, si bien habia mostrado abiertas simpatías á nuestra causa, ayudándola como hemos visto con ejércitos y con subsidios, pacto formal de alianza entre ambas naciones no se habia hecho todavía. Realizóse esto el 9 de enero (1809), concluyéndose en Lóndres un tratado por el que la Gran Bretaña se comprometia á auxiliar á los españoles con todo su poder, y á no reconocer otro rey de España é Indias que Fernando VII. y sus legítimos herederos, ó al sucesor que la nacion española reconociese: obligándose la Junta Central á no ceder á Francia porcion alguna de su territorio en Europa ni en region alguna del mundo, y no pudiendo ambas partes contratantes hacer paz con aquella nacion sino de comun acuerdo. Conveníase por un artículo adicional en dar mútuas franquicias al comercio de ambos estados, hasta que las circunstancias permitiesen arreglar un tratado definitivo sobre la materia.

A peligro estuvo, sin embargo, de romperse á poco tiempo esta buena armonía entre las dos naciones, por la manera, á nuestro juicio poco discreta, con que el inglés sir Jorge Smith quiso llevar á cabo el propósito de su gobierno de guarnecer á Cádiz con tropas inglesas, con el fin, según éste decía, de poner aquella plaza á cubierto de una invasión francesa. Si Smith obró ó nó en conformidad con las instrucciones del ministerio británico pidiendo y haciendo venir de Lisboa tropas de su nación para ocupar á Cádiz, sin conocimiento de la Junta Central española, punto fué que anduvo entonces envuelto en cierta oscuridad. A las reclamaciones y quejas de la Junta dió respuestas mas satisfactorias el ministro inglés Mr. Frere á nombre de su gobierno: mediaron no obstante largas contestaciones, hasta que á consecuencia de una nota nutrida de juiciosas reflexiones, y tan atenta como entera y digna, que la Junta pasó (1.º de marzo), se mandó retroceder las tropas inglesas, dándoles otro destino y terminando así un incidente que con menos maña manejado hubiera podido quebrar la reciente amistad de los dos pueblos.

Volviendo ahora á las operaciones de la guerra que tan fatales nos habian sido en fines de 1808 y principios de 1809, conviene advertir que las tropas francesas que habia en España no bajaban de trescientos mil hombres, si bien en estado de combatir contaban solo doscientos mil, los soldados mejores del mun-

do (1). Y como Napoleon decía que todos los españoles que habia armados no estaban en estado de resistir á diez mil franceses, y como contaba con que la Inglaterra no se atrevería á trasportar nuevos ejércitos á la Península, con que Aragon se sometería despues de la rendicion de Zaragoza, con la breve sumision de Ca-

(1) Este número es el que confiesa Thiers en el libro XXXVI. de la Historia del Imperio, añadiendo: «Napoleon suponía que estos trescientos mil hombres, los cuales no creía hubiesen disminuido tanto con la diseminacion, las fatigas y las enfermedades, serian sobrados, aun reducidos á doscientos mil, para subyugar la España.»—Du Casse, sin negar este número, supone que la fuerza efectiva en actitud de entrar en accion no pasaba de 193,446 hombres, distribuidos en los puntos y de la manera siguiente:

1.º Cuerpo: 22,993 hombres: material de artillería, 48 piezas: general en jefe, mariscal Victor, duque de Bellune: generales de division, Ruffin, Lapisse, Villatte.—Castilla la Nueva.

2.º cuerpo: fuerza, 25,216 hombres: artillería, 54 cañones: general en jefe, mariscal Soult, duque de Dalmacia: generales de division, Merle, Mermet, Bonnet, Delaborde, Heudelet, Franceschi.—Galicia.

3.º cuerpo: fuerza, 46,035: material de artillería, 40 piezas: general en jefe, Junot, duque de Abrantes: generales de division, Grandjeau, Musnier, Morlot, Dedon.—Aragon.

4.º cuerpo: fuerza, 45,377 hombres: artillería, 30 piezas: general en jefe interino, mariscal Jourdan: generales de division, Sebás-

tiani, Leval, Valence.—Madrid.

5.º cuerpo: fuerza, 47,933 hombres: artillería, 30 piezas: general en jefe, mariscal Mortier, duque de Treviso: generales de division, Suchet, Gazan.—Aragon.

6.º cuerpo: fuerza, 24,631 hombres: artillería, 30 piezas: general en jefe, mariscal Ney, duque de Elchingen: generales de division, Marchant, Maurice-Mathieu, Dessolles.—Galicia.

7.º cuerpo: fuerza, 44,386 hombres: general en jefe, Gouvion Saint-Cyr: generales de division, Pino, Souham, Chambran, Chabot, Lecchi, Duhesme, Reille.—Cataluña.

Reserva de caballería: fuerza 40,997: generales de division, Lasalle, Estour-Maubourg, Kellermann, Milhaud, Lahoussaye, Lorge.

Comandancia del mariscal Bessières, duque de Istria: fuerza, 44,938 hombres: de ellos, en Guipúzcoa, 3,799: en Alava, 876: en Vizcaya, 4,762: en Castilla la Vieja, 2,641: en Aranda, 644: en Soría, 494: en Valladolid, 4,404: en Zamora, 161: en Leon, 2,998: en Palencia, 192.

Gran parque de artillería: total de piezas, 2,579. De ellas, 432 de campaña; 775 de sitio; 265 de plaza; en marcha, 255: batallones dobles de tren, 448.